

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 848

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** FABIO ELI MARTINEZ CORTES  
**DEMANDADO:** FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES Y  
PUERTOS DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2014-00309-00

El señor FABIO ELI MARTINEZ CORTES, actuando a nombre propio, interpuso un nuevo incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 133 del 29 de agosto de 2014, proferido por este Despacho, por cuanto la entidad demandada no le ha autorizado la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 4 de julio de 2017, requirió al señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA en calidad de Representante Legal de COSMITET LTDA, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informara al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 133 del 29 de agosto de 2014, en lo concerniente a la autorización y entrega de los pañales ordenados por el médico tratante al señor Fabio Eli Martínez Cortés (fl. 256).

En respuesta a lo anterior, COSMITET LTDA a través de apoderada judicial, manifestó que lo expresado por la entidad al usuario se debe a que el insumo pretendido, primero, no deviene de la cita con dermatología ordenada ni de las úlceras presentadas al momento del fallo de tutela; segundo, el diagnóstico de incontinencia urinaria es posterior a la orden de tutela; y tercero, si bien el fallo ordena la entrega de insumos y medicamentos que requiera el paciente, el despacho no hace referencia ni en el fallo ni en los autos dentro del trámite incidental, a aquellos insumos y servicios que constituyen exclusiones dentro del contrato de Cosmitet y el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y en este caso, los pañales se encuentran definidos como exclusión en el pliego de beneficios suscrito entre dichas entidades, por lo que Cosmitet no está obligada contractualmente a suministrar dichos insumos. (fls. 259 a 260).

Por Auto No. 762 del 7 de julio de 2017, el Despacho precisó que si bien, el fallo de tutela versó sobre la patología de úlceras que presentaba el actor en ese momento y por la cual se ordenó la atención por medicina especializada en dermatología, también se ordenó a COSMITET LTDA realizar la entrega de todos los insumos y medicamentos que requiriera el señor FABIO ELI MARTINEZ CORTES, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante, y lo cierto es que los pañales fueron prescritos por dicho profesional, tal como se desprende del escrito presentado por el actor y la respuesta presentada por la accionada. Aunado a ello, destacó el Despacho que el señor FABIO ELI MARTINEZ CORTES es una persona de la tercera edad, y por lo tanto, sujeto de especial protección de conformidad con la jurisprudencia constitucional, quien además pone de manifiesto la imposibilidad para movilizarse y los problemas de incontinencia que lo afectan, motivos más que suficientes para que sea atendida con prontitud y efectividad la orden médica de suministro de pañales, teniendo en cuenta que la orden de tutela estableció la entrega de todo insumo y medicamento ordenado médicamente, por lo que se le requirió a la accionada el cumplimiento de la orden de tutela. (fls. 270 y 271).

Dentro del término otorgado para contestar el último requerimiento, la accionada guardó silencio. En tal virtud y teniendo en cuenta que la entidad accionada no había dado cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la sentencia referida, por Auto del 13 de julio de 2017, el Despacho dio apertura al incidente de desacato y requirió el cumplimiento estricto y oportuno de la orden de tutela. (fl. 274)

En respuesta a lo anterior, COSMITET LTDA manifestó que al paciente le fueron entregados los pañales con ocasión de la aclaración realizada por este Despacho. (fl. 278). Al efecto allegó copia de la fórmula médica de prescripción de pañales con la correspondiente firma de recibido por parte del señor Fabio Eli Martínez (fl. 279), información que fue ratificada por el señor Marco Rojas<sup>1</sup>, persona que vive en la misma casa que el accionante y manifestó estar enterado del incidente de desacato, asegurando que ya le hicieron entrega de los pañales y otros insumos que antes le estaban negando.

A folios 288 a 292 del expediente, obra contestación del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, donde solicita que se archive el trámite incidental por cuanto considera que no fue materialmente vinculado en la orden de tutela, y porque se han adelantado todos los trámites para dar cumplimiento a la misma.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que debe tenerse por cumplida la tutela No. 133 del 29 de agosto de 2014, pues en la misma se ordenó a COSMITET LTDA realizar la entrega de todos los insumos y medicamentos que requiriera el señor FABIO ELI MARTINEZ CORTES, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante, como en el caso de los pañales desechables, orden

---

<sup>1</sup> Dicha información se obtuvo en conversación telefónica realizada al número 556 23 97 a las 12:57 de la tarde del 24 de julio de 2017.

que se materializó con la entrega efectiva de dichos pañales al mentado paciente, como fue demostrado por la entidad demandada.

En consecuencia, cumplida como está la orden de tutela y por ende, satisfecha la finalidad del desacato, se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente,

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.
2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio No. 849

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**ACTOR:** PATRICIA MILENA AVELLA MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00087-00

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 678 del 28 de junio de 2017, revocó el auto interlocutorio No. 673 del 15 de junio de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se sancionó al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017. Consideró el superior que el funcionario encargado para dar cumplimiento a la orden de tutela no es el sancionado por este Despacho, sino la representante legal de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, contra quien debía adelantarse el trámite incidental, en caso de persistir el incumplimiento de la orden de tutela. (fls. 73 a 76).

La Nueva EPS manifestó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 61 a 71), que ha dado cumplimiento a la orden de tutela autorizando la atención médica domiciliaria completa con el prestador Cuidarte en Casa, con cuyo servicio el paciente tiene garantizada la valoración por parte de médico general cada mes, entrega de insumos y realización de terapias en casa conforme sean prescritas por el médico tratante; que igualmente tiene autorizada la atención por enfermera para curación de heridas de mediana complejidad, servicio que es prestado por la misma IPS; que el 21 de junio de 2017 se autorizó la valoración médica para que defina la pertinencia de enfermera en casa, lo cual no se ha podido realizar porque el paciente se encuentra hospitalizado en la Clínica Rafael Uribe de Cali, por lo que, tanto la Nueva EPS como el prestador domiciliario están atentos a la salida del paciente de la clínica para programar la valoración médica y definir la viabilidad del plan de manejo adicional con enfermera en casa; finalmente, manifestó que está autorizada la entrega de insumos como pañales desechables y crema óxido de zinc pasta lassar. Conforme a lo anterior, manifestó que no se configura el desacato porque la entidad ha demostrado el cumplimiento del fallo de tutela.

Para verificar lo anterior, el Despacho se comunicó telefónicamente al número 370 70 49<sup>3</sup> proporcionado por la señora Patricia Milena Avella Mosquera para efectos de notificaciones, siendo atendido por la hermana de la accionante, quien manifestó que en efecto, la Nueva EPS expidió las órdenes para óxido de zinc, alimento, quetiapina y otros servicios, los cuales ya fueron suministrados a la accionante; sin embargo, expresó que también se autorizó los pañales pero éstos no fueron entregados porque no se les dio código. De igual modo, afirmó que el señor Ramiro Abella Medina fue valorado médicamente el pasado viernes, ordenándose terapia física y respiratoria, fonoaudiología

<sup>3</sup> Comunicación telefónica realizada el 5 de julio de 2017 a la 1:12 de la tarde.

y otros servicios que han venido prestándose, con excepción de la terapia, pues hasta la fecha no se ha presentado un terapeuta.

Conforme a lo expuesto, por Auto No. 749 del 5 de julio de 2017, el Despacho acogió la orden del superior y consideró que la entidad demandada había cumplido de manera parcial la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017, razón por la cual requirió a la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el citado fallo de tutela, en lo concerniente a la entrega efectiva de los pañales ordenados por el médico tratante y la prestación del servicio de terapeuta ordenado en la valoración médica realizada al señor Ramiro Abella Medina. (fls. 78 y 79).

Igualmente, exhortó a dicha entidad para que en adelante gestionara, autorizara y garantizara de manera efectiva el servicio de salud al mentado señor, conforme a las prescripciones del médico tratante y como fue expresamente ordenado en la orden de tutela, advirtiéndole que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos al paciente. (fls. 78 y 79).

Dentro del término otorgado para dar cumplimiento a la orden de tutela, la entidad guardó silencio. En tal virtud y dado que no se demostró el cumplimiento estricto de la orden de tutela emitida por este Despacho, se dio apertura al incidente de desacato por Auto del 13 de julio de 2017 y se requirió a la entidad para que se pronunciara respecto a la entrega efectiva de los pañales ordenados por el médico tratante y la prestación del servicio de terapeuta ordenado en la valoración médica realizada al señor Ramiro Abella Medina. (fls. 83 y 84).

En respuesta a lo anterior, la Nueva EPS reiteró que ha dado cumplimiento a la orden judicial para las solicitudes que se ha presentado el respectivo ordenamiento médico soportado en historia clínica, conforme a la normatividad vigente y la cobertura del fallo. Expresó que generó autorización para valoración por medicina domiciliaria y que actualmente el paciente está inscrito en el programa de atención domiciliaria con la IPS Cuidarte en Casa, donde tiene garantizada atención integral en salud; que igualmente tiene autorizados los servicios de suplemento vitamínico, paquete de terapias integrales, paquete de atención integral de heridas, pañal desechable, óxido de zinc pasta lassar, quetiapina, internación alta complejidad, consulta de urgencias y visita médica domiciliaria general. (fls. 88 y 89).

Precisó que validado el sistema de autorizaciones se encontró que el paciente no tiene servicios en salud pendientes por tramitar y autorizar por la Nueva EPS. Que la valoración médica para el mes de junio de 2017, para definir manejo no fue posible de realizar, en razón a que el paciente presentó una complicación en su estado de salud por lo que fue hospitalizado; que se estableció contacto telefónico con la hija del paciente, quien confirmó que el médico realizaría la visita en la semana del 17 al 21 de julio de 2017, y que una vez se tuviera el resultado debería radicarse el plan de manejo prescrito por el médico para el proceso de auditoría y autorización. Conforme a lo anterior, manifestó que no se configura el desacato porque la entidad ha demostrado el cumplimiento del fallo de tutela.

Acompañó al escrito imagen de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior.

El Despacho se comunicó telefónicamente al número 315 928 22 914 proporcionado por la señora Patricia Milena Avella Mosquera para efectos de notificaciones, quien manifestó que los pañales

---

<sup>1</sup> Comunicación telefónica realizada el 24 de julio de 2017 a las 2:20 de la tarde.

desechables aún no ha sido entregados por la Nueva EPS, y que la terapeuta solo ha acudido en dos ocasiones desde que puso en conocimiento del Despacho que dicho servicio no había sido restablecido al paciente. Informó además, que el día de hoy se acercó a la IPS Cuidarte en Casa donde le iban a hacer entrega de algunos insumos, los cuales no recibió porque no los necesita, indicando a dicha IPS que estaba inconforme con lo que se le iba a entregar porque no le parece que le den insumos que el paciente no necesita y que por el contrario, los pañales que si son necesarios aun no hayan sido suministrados; que igualmente se dirigió a la EPS donde también manifestó su inconformidad.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada no ha cumplido de manera estricta la orden de tutela, toda vez que pese a generar autorizaciones para varios de los servicios requeridos por el señor Ramiro Abella Medina, como para el suplemento vitamínico, paquete de terapias integrales, paquete de atención integral de heridas, pañal desechable y valoración médica domiciliaria, entre otras, aun no le ha suministrado los insumos ordenados por el médico tratante como es el caso de pañales desechables talla I, en la cantidad prescrita por ese profesional, aunado a que el servicio de paquete de terapias integrales que afirma haber autorizado sólo se ha realizado en dos ocasiones, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor RAMIRO ABELLA MEDINA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.*

*Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, el fallo de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor RAMIRO ABELLA MEDINA, y ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, a través de personal médico idóneo y en la especialidad pertinente, valorara al mentado señor y determinara la necesidad y pertinencia del servicio de enfermería solicitado, y en caso de ser prescrito por el médico tratante, procediera a autorizarlo y suministrarlo en forma inmediata.

Igualmente, se ordenó que en adelante las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para el señor RAMIRO ABELLA MEDINA, sean suministrados por la NUEVA EPS sin que tenga que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brinde el servicio de salud de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto a su patología actual.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos a la salud y a la vida digna del señor RAMIRO ABELLA MEDINA, el Despacho requirió a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, obteniendo una respuesta que pone en evidencia el cumplimiento parcial de la orden judicial, toda vez que pese a manifestar que se han autorizado algunos servicios, se constató con la accionante que no se han suministrado los insumos ordenados por el médico tratante como es el caso de los pañales desechables talla I, en la cantidad prescrita por ese profesional de la salud. De igual modo, el paquete de terapias integrales que autorizó sólo se ha prestado en dos ocasiones.

En tal virtud, considera el Despacho que se debe imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, porque la entidad demandada no está cumpliendo de manera estricta el fallo

judicial. Al respecto, es menester aclarar, tal como se hizo en los respectivos requerimientos, que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos al paciente, y como quedó demostrado, a éste no se le ha hecho entrega de los pañales desechables y el servicio de terapias no se está prestando de manera permanente.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor Ramiro Abella Medina y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

*“..En relación con la graduación de la sanción. observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto. el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato. es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”*

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** que la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, ha incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 52 del 19 de abril de 2017, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

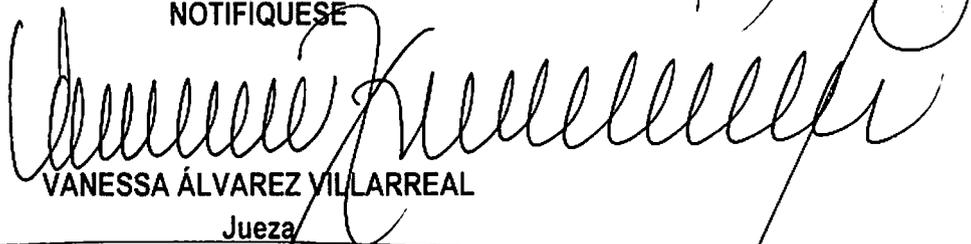
2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 52 del 19 de abril de 2017, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTASE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 85 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali. 25 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 850

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** ARMANDO BEDOYA FALLA  
**DEMANDADO:** COJAM  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00059-00

El señor ARMANDO BEDOYA FALLA, actuando en nombre propio, interpuso un nuevo incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y se ordenó al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, coordinara a través de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. como entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN o con las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a la población reclusa del INPEC, la prestación del servicio de salud y la autorización de la valoración del accionante por parte de un especialista en neurología, y la prestación de todos los tratamientos y medicamentos que se requieran con posterioridad a su valoración y que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 30 de junio de 2017 (fl. 64 cuaderno 3), requirió al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, en lo concerniente a la autorización y practica del examen de espectroscopia resonancia magnética ordenado por el médico tratante al señor Armando Bedoya Falla, el 18 de enero de 2017.

Dentro del término otorgado para contestar los funcionarios guardaron silencio.

Acorde con lo anterior, por Auto No. 752 del 6 de julio de 2017, el Despacho consideró que a la fecha las entidades accionadas no habían dado cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, razón por la cual se dio apertura al incidente de desacato y se requirió el cumplimiento cabal de la orden de tutela. (fl. 69 cuaderno 3)

En respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2017, manifestó que una vez requerido el contac center contratado por el Consorcio previa instrucción del fideicomitente USPEC, quien es el encargado de expedir las autorizaciones de servicios en salud para las personas privadas de la libertad a cargo del

INPEC, se reflejó que para el caso, a la fecha se encuentran vigentes las autorizaciones para los servicios de resonancia magnética de cerebro espectroscopia y consulta por neurología, para ser prestados en la Fundación Valle del Lili, razón por la cual considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Precisó que en el presente asunto se deduce que dicho examen o procedimiento no ha sido materializado presuntamente por negligencia del establecimiento carcelario, quien según sus competencias como interviniente dentro del modelo de atención en salud, debe solicitar ante el contact center la autorización requerida, gestionar la cita y materializarla trasladando al interno a la IPS donde fue autorizado el procedimiento. (fls. 72 y 73 cuaderno 3).

Al escrito se acompañó copia de las citadas autorizaciones de servicios médicos de fecha 5 de julio de 2017 y su respectiva remisión al área de sanidad de Cojam. (fls. 75 a 78 cuaderno 3).

Finalmente, a folios 91 y 92 del cuaderno 3, el apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, reiteró lo expuesto en párrafos precedentes acerca de la autorización de los servicios médicos requeridos por el interno aquí demandante y la competencia del centro de reclusión para materializar el cumplimiento de las citas.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Auto del 13 de julio de 2017, el Despacho puso en conocimiento del señor Armando Bedoya Falla y del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, la respuesta emitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017 a folios 72, 73, 91 y 92 del cuaderno tres, así como las autorizaciones de servicios médicos de fecha 5 de julio de 2017 obrantes a folios 75 y 77 del cuaderno 3, correspondientes a los servicios de resonancia magnética de cerebro espectroscopia y consulta por neurología, para ser prestados en la Fundación Valle del Lili, los cuales le fueron ordenados por el médico tratante en la valoración del 18 de enero de 2017. Igualmente, se requirió al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, gestionar las citas del interno para la realización del examen y la valoración médica especializada, autorizadas por el citado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017 desde el 5 de julio de 2017, así como el traslado del interno para el cumplimiento de las mismas. (fls. 96 y 97).

En respuesta al requerimiento, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí manifestó que, dentro de su competencia, ha garantizado la atención del accionante. Que mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2017, sanidad INPEC informó a los señores de la Fundación Valle del Lili, que mediante el presente remitian autorización de servicios a nombre del interno Armando Bedoya Falla, a quien le ordenaron espectroscopia y resonancia magnética la cual ya fue autorizada por el Consorcio PPL, por lo que solicitaron colaboración para programar cita para dicho paciente. (fls. 107 y 108 cuaderno 3). Manifestó que su labor en virtud de la salud de la población reclusa, se encuentra sujeta a las diligencias que adelante el personal administrativo y médico del referido Consorcio, toda vez que como director del establecimiento no cuenta con la competencia de solicitar citas médicas de carácter especializado, si previamente no ha mediado autorización emanada por la entidad competente; que de igual manera, cumplirá a cabalidad con su labor de remisión del interno hasta las instalaciones del centro médico al cual se dirija, para brindarle la respectiva atención, en el momento en que se allegue la respectiva orden por parte de la entidad prestadora de salud.

Finalmente, refirió que las entidades USPEC y el Consorcio PPL son los llamados a responder por la salud de las personas privadas de la libertad.

De lo anterior, se colige que las entidades demandadas han adelantado un trámite administrativo para que al actor se le preste los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante, generándose la respectiva autorización del examen especializado y la solicitud de programación de cita, sin embargo, no se demostró el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, habida cuenta que

a la fecha, el interno demandante no cuenta con una fecha de asignación de cita para llevar a cabo el referido examen espectroscopia resonancia magnética que le fue ordenado por el médico tratante y tampoco le han sido entregados los medicamentos ordenados por dicho profesional, tal como lo puso de presente el señor Armando Bedoya Falla, en comunicación telefónica sostenida con el Despacho, lo cual hace parte de la prestación del servicio integral de salud ordenado en el fallo de tutela y requerido por este Despacho.

En ese orden, como quiera que a la fecha no se ha obtenido el cumplimiento efectivo de la orden de tutela conforme ha sido requerido, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor ARMANDO BEDOYA FALLA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los*

*derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."*

## **CASO CONCRETO**

A través de la Sentencia No. 34 del 10 de marzo de 2016<sup>1</sup>, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor ARMANDO BEDOYA FALLA, y ordenó al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM, coordinar a través de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. como entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN o con las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a la población reclusa del INPEC, la prestación del servicio de salud y la autorización de la valoración del accionante por parte de un especialista en neurología, y la prestación de todos los tratamientos y medicamentos que se requieran con posterioridad a su valoración y que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida del señor ARMANDO BEDOYA FALLA, el Despacho requirió a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo de éstas una respuesta que evidencia el cumplimiento parcial de la orden de tutela, puesto que, aunque han adelantado un trámite administrativo para que al actor se le preste los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante, generándose la respectiva autorización del examen especializado y la solicitud de programación de cita con la IPS, el interno demandante aún no cuenta con una fecha de asignación de cita para llevar a cabo el referido examen espectroscopia resonancia magnética que le fue ordenado por su médico y tampoco le han sido entregados los medicamentos ordenados por dicho profesional, tal como lo puso de presente el señor Armando Bedoya Falla, en comunicación telefónica sostenida con el Despacho, lo cual hace parte de la prestación del servicio integral de salud ordenado en el fallo de tutela y requerido por esta juzgadora.

Lo anterior, evidencia que las entidades están desatendiendo la prestación integral del servicio de salud ordenado en el fallo. Al respecto, es menester precisar, que la simple autorización de un servicio, insumo, medicamento, examen o procedimiento, no genera el cumplimiento de la orden de tutela, pues todos ellos deben estar efectivamente prestados y satisfechos al paciente, y como quedó demostrado, a éste no se le ha practicado el examen ordenado por el médico tratante, ni se le ha hecho entrega de los medicamentos.

En tal virtud y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, y al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, toda vez

---

<sup>1</sup> Confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del 18 de abril de 2016. (fls. 322 a 339).

que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor Armando Bedoya Falla y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

*“En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”*

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato las entidades demandadas no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones de dicha entidad, en caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, han incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 34 del 10 de marzo de 2016 proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN

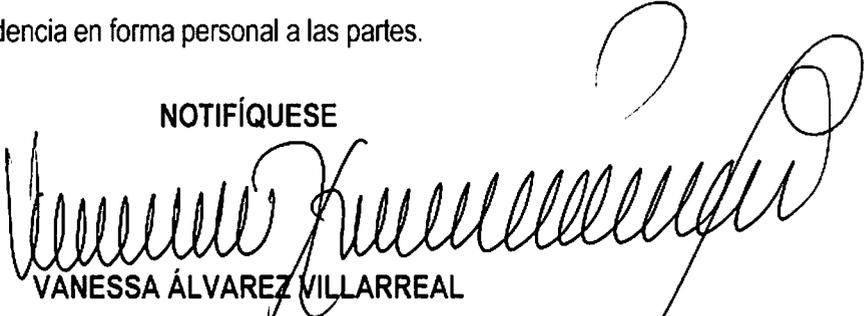
SALUD PPL, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
ANGÉLICA ARADA PRADO  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 851

REF.: PROCESO No.: 76001-33-33-012-2016-00313-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBIA EUGENIA ARCE NARVAEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 88 a 92 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 93 del 23 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

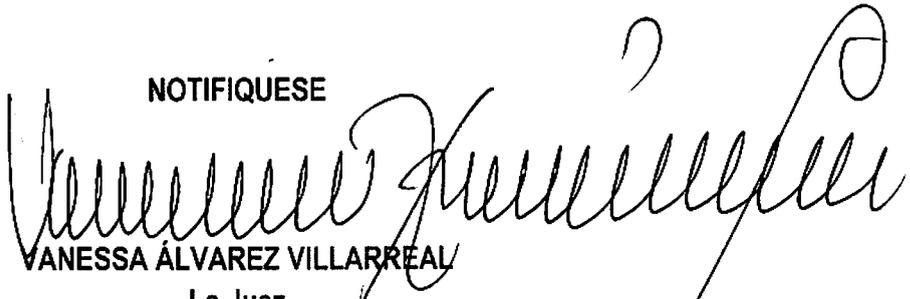
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No.93 del 23 de junio de 2017

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 668

RAD:	76001-33-33-012-2016-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INES GOMEZ OCAMPO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y COLFONDOS

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 094 del 27 de junio de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **23 de agosto de 2017** a las **02:00 P.M.**, en la sala de audiencias No. 11, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 852**

RAD: 76001-33-33-012-2015-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCO TULIO LEÓN  
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 106 a 109 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 96 del 27 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

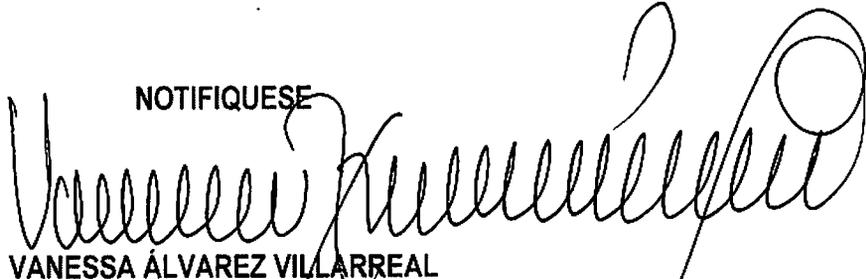
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 96 del 27 de junio de 2017

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 853

**RAD:** 76001-33-33-012-2014-00297-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA SALAZAR  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 167 a 198 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 98 del 27 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

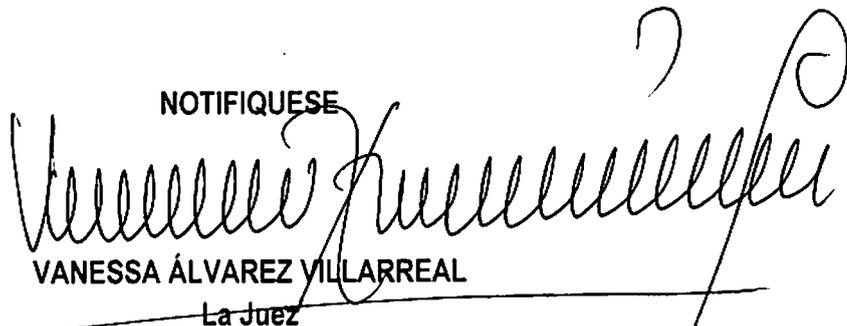
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 98 del 27 de junio de 2017

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 85 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 826

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00169-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo No. 20163171315971 del 2 de octubre de 2016, no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 5).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 7 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 6)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los cuatro meses a que hace referencia la norma, contados desde la fecha de expedición del acto<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

<sup>1</sup> Se aclara que no es relevante conocer la fecha de notificación del acto administrativo, porque aun teniendo en cuenta la fecha de su expedición fue demandado en tiempo.

**5.** Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1.- ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por el señor DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**2.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un período de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**3.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE

(\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.931.483 expedida en Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.408 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 85 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 824

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00176-00  
ACCIONANTE: ELBA MARIA JULIAO DAZA  
ACCIONADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ELBA MARIA JULIAO DAZA a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se hace necesario oficiar a esta entidad y al último empleador, a fin de que certifiquen cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la demandante, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirvan certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la señora ELBA MARIA JULIAO DAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.271.137, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

*[Handwritten Signature]*  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 846

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00164-00  
ACCIONANTE: JOSE RAMIRO GONZALEZ IZQUIERDO  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

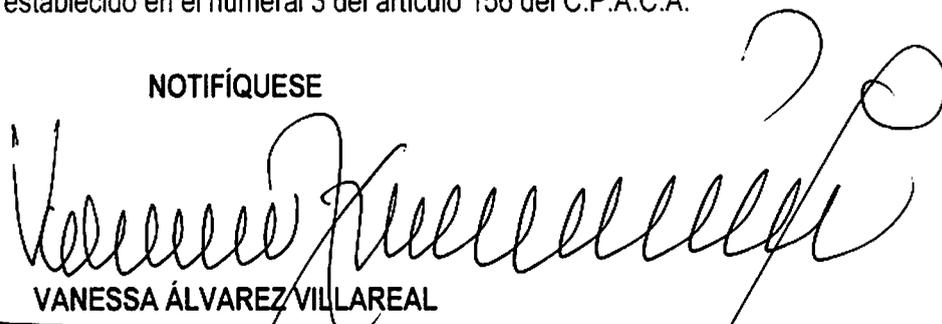
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JOSE RAMIRO GONZALEZ IZQUIERDO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a esta entidad, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del demandante, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE RAMIRO GONZALEZ IZQUIERDO especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE JULIO DE 2017 a las 8 a.m.

  
ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 845

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2017-00163-00.  
**ACTOR:** ELIZABETH CARDONA FORERO.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ELIZABETH CARDONA FORERO a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA observa el Despacho que se carece de competencia para conocer de la misma, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*

Y el artículo 152 *ibídem*, dispone:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En el presente asunto se demanda la nulidad de la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se corrigió parcialmente la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, mediante

la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado, que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos Ley 550 de 1999. Como restablecimiento del derecho se pretende que la entidad accionada pague la sanción moratoria originalmente reconocida a la accionante mediante Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, previo descuento de lo pagado en virtud de la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 37.521.255).

Es decir que la accionante persigue el pago de la diferencia resultante entre la suma inicialmente reconocida por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías y la suma realmente pagada en virtud de la corrección de la primera, diferencia que estipula en la suma de \$ 37.521.255, la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por la norma previamente transcrita, para que un asunto de carácter laboral sea de competencia de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas y como quiera que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, excede la cuantía de 50 SMLMV, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 168 *ibidem*<sup>1</sup>.

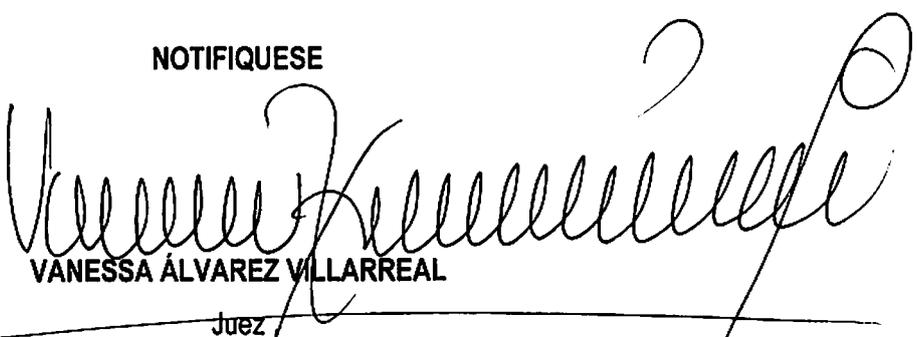
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ELIZABETH CARDONA FORERO a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Anótese su salida y cancélese su radicación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<sup>1</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2017 a las 8 a.m.

  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 846

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-005-2017-00170-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDRA YULIETH AROBLEDA AGUIRRE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ECOPETROL S.A...

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora SANDRA YULIETH AROBLEDA AGUIRRE Y OTROS en contra de la ECOPETROL S.A. se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 numeral 6 y 157 ibidem, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 09 de junio de 2017 (fl. 61 reverso), expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **JESUS ANIBAL ARBOLEDA** y **JESÙS ENRIQUE ARBOLEDA VASQUEZ** y las señoras **GRACIELA VASQUEZ**, **JENNY PAOLA ARBOLEDA AGUIRRE**, **SANDRA YULIETH ARBOLEDA AGUIRRE** y **ANGELA ROSA AGUIRRE RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio y de la menor **YINA MARCELA ARBOLEDA AGUIRRE** en contra del **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ECOPETROL S.A.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ECOPETROL S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ECOPETROL S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ECOPETROL S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SONIA XIMENA GIRALDO OSSA, identificada con la C.C. No. 31.993.639 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.297 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2017 a las 8 a.m.

**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 844

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00177-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** ALEXANDER GONZÁLEZ HURTADO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE Y EMSSANAR E.S.S.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ALEXANDER GONZÁLEZ HURTADO y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE y EMSSANAR E.S.S, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 07 de abril de 2017, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 62 y 63)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HURTADO** y las señoras **ANA CRISTINA BENITEZ HURTADO** y **MARÍA INÉS GONZÁLEZ HURTADO**, en contra de la **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** y **EMSSANAR E.S.S.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** y **EMSSANAR E.S.S.** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** y **EMSSANAR E.S.S** y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** y **EMSSANAR E.S.S** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

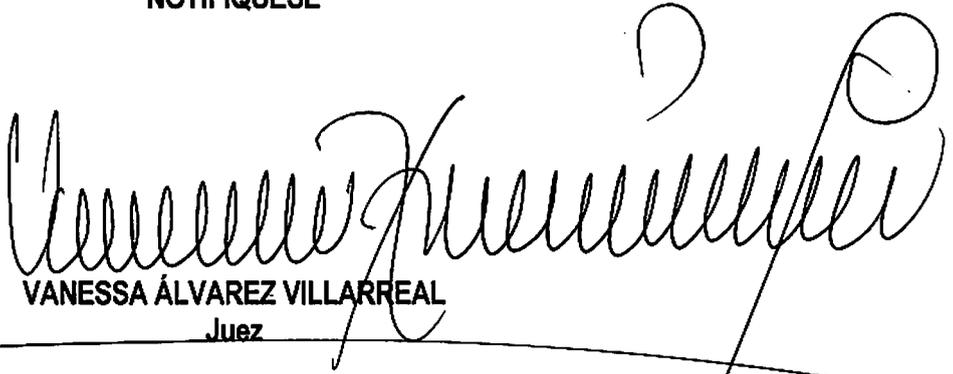
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 5 días, allegue copia de la demanda en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), como quiera que el CD que obra en el expediente se encuentra en blanco.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor BENJAMIN ACOSTA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.396 de Trujillo (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 107.090 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 85 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 25 de julio de 2017 a las 8 a.m.  
  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 828

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2017-00174-00  
**ACTOR:** CARLOS ANDRES SERRANO PINEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva invocada por el señor CARLOS ANDRES SERRANO PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la cual correspondió por reparto.

El accionante pretende la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia No. 100 del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada a través de providencia No. 77 del 3 de marzo de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y aclarada mediante auto interlocutorio No. 554 del 25 de agosto de 2015, proferido por la misma Corporación, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor CARLOS ANDRES SERRANO PINEDA contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la cual cobró ejecutoria el 3 de septiembre de 2015. (fl. 2).

Pues bien, sobre la competencia de los Jueces Administrativos por factor cuantía en los procesos ejecutivos, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)"*

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 *ibídem*, señala las reglas para determinar la competencia territorial en los asuntos donde se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)"*



*ejecución de la sentencia. factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...*

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)*

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>4</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
  1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario...*
  2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley...*
- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

### 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>4</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>5</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>6</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) **Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.**

**Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP)."** (Negritas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia, considera esta juzgadora que la competencia para conocer la solicitud de ejecución de la Sentencia No. 100 del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada a través de providencia No. 77 del 3 de marzo de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y aclarada mediante auto interlocutorio No. 554 del 25 de agosto de 2015, proferido por la misma Corporación, le corresponde al Juzgado que se determine de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, de los

<sup>3</sup> Cita de la transcripción: Seguimiento al Decreto 272 de 1989 en su artículo 157 (Novedad y Título CGP).

<sup>4</sup> Cita de la transcripción: Entendimiento sobre el acatamiento de la sentencia de condena dentro de un litigio y redistribución de los asuntos que se conocen.

<sup>5</sup> Cita de la transcripción: La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, en su fallo de 19 de octubre de 2015, en el expediente de desahogo.

<sup>6</sup> Cita de la transcripción: Acusación de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura.

asuntos que conocía el despacho que profirió la condena, en el evento que éste último haya desaparecido, conforme lo sostuvo el Consejo de Estado en la providencia en cita, numeral 3.2.6 literal a).

En ese orden, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (29 de junio de 2017), el proceso 2010-00035-00 dentro del cual se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo, fue reasignado al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, tal como se aprecia en el sistema siglo XXI, y ya se había producido la desaparición del despacho que profirió la condena, razón por la cual se concluye que la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia le corresponde al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, donde reposa el expediente del proceso ordinario en virtud de la redistribución de los procesos a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión, ya desaparecidos. En consecuencia, el referido despacho judicial debe asumir la competencia y darle el trámite que corresponda a la presente demanda ejecutiva.

Se aclara que revisado el sistema siglo XXI, se observa que la última providencia dictada en el trámite del proceso ordinario donde se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo, es la que rechaza de plano una solicitud de nulidad, decisión registrada el 27 de abril de 2017, es decir, que el proceso actualmente no se encuentra archivado, y por lo tanto, no es posible dar aplicación al literal b) del numeral 3.2.6 de la providencia previamente citada del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el señor Carlos Andrés Serrano Pineda, es del caso remitir el expediente al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali.

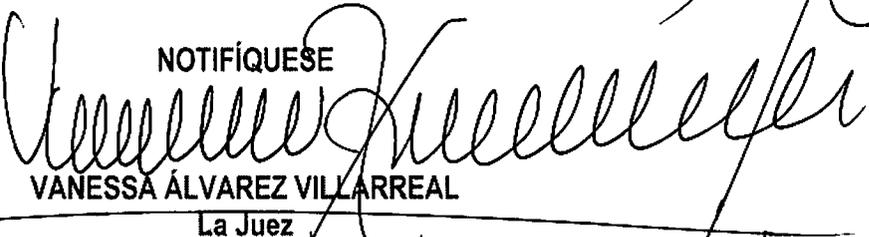
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva incoada por el señor CARLOS ANDRES SERRANO PINEDA en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **REMITIR** por competencia al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, la demanda ejecutiva promovida por el señor CARLOS ANDRES SERRANO PINEDA en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m.

  
ANGÉLICA PRADO PRADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 847**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00115-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTES:** BEATRIZ YULIETH ROJAS ECHEVERRY Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE YUMBO

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visto a folios 112 a 118 del cuaderno principal, a través de la cual solicita se vincule en calidad de Litisconsorte Necesario al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE YUMBO - IMDERTY, toda vez que los hechos de la demanda ocurrieron en las instalaciones de dicho instituto, por lo que considera debe ser integrado al contradictorio.

Previo a decidir sobre dicha solicitud, el despacho mediante auto No. 691 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), ordenó requerir tanto al peticionario como al Instituto a fin de que aporten copia del Acuerdo 0003 del 16 de enero de 1996 expedido por Concejo Municipal de Yumbo, por medio del cual se crea el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Yumbo IMDERTY, y sus modificaciones, si las existieran.

Se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare responsable al Municipio de Yumbo por la omisión, daños y perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2014 en el interior de las canchas del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE YUMBO – IMDERTY, ubicado en la carrera 4 No. 16-199 del Municipio de Yumbo, donde resultó lesionado el menor JOSEPH FERNANDO QUINTERO ROJAS (ver fl. 32).

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y los derechos del menor JOSEPH FERNANDO QUINTERO ROJAS, se VINCULARÁ al contradictorio al INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE YUMBO – IMDERTY, el cual conforme al Acuerdo 0003 del 16 de enero de 1996 expedido por Concejo Municipal de Yumbo, goza de

autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente (fl. 125), y por analogía se dará el trámite dispuesto en el artículo 611 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de otro lado, observa el despacho que en el escrito visto a folios 112 a 118 del cuaderno principal, además de solicitarse la vinculación de dicho Instituto también se pretende reformar, modificar y/o adicionar la demanda.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.” (Subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>2</sup> concluyó que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, en el entendido de que permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

<sup>2</sup> Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial.

Acogiendo tal pronunciamiento, el término de 10 días para adicionar, aclarar o modificar la demanda, empieza a contar una vez finalizado el término de traslado de la demanda inicial.

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al *sub examine*, el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el día 01 de agosto de 2016 (fl. 53), por lo que el término común de los veinticinco (25) días, conforme al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, transcurrieron del 02 de agosto al 06 de septiembre de 2016, y el término de treinta (30) días de traslado, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., corrió desde del 07 de septiembre al 19 de octubre de 2016, fecha que venció el término para contestar la demanda.

Es decir, que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda transcurrieron desde el **20 de octubre hasta el 02 de noviembre de 2016**, tal y como se plasmó en la Constancia Secretarial vista a folio 100 del expediente, concluyendo esta juzgadora que la solicitud reformar, modificar y/o adicionar la demanda vista a folios 112 a 118 y presentada el **02 de junio de 2017**, es extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **DISPONE:**

- 1.-VINCULAR** al contradictorio al **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE YUMBO – IMDERTY**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE YUMBO – IMDERTY**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE YUMBO – IMDERTY**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. CORRER** traslado de la demanda al **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE YUMBO – IMDERTY**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

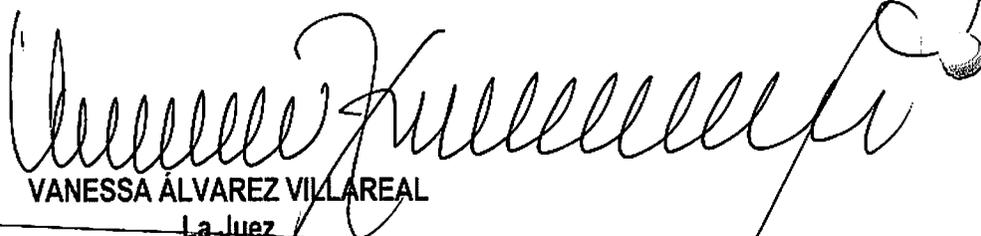
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, al Ministerio Público y a las demás partes del proceso, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte copia del traslado de la demanda para efectos de efectuar la notificación de la entidad-vinculada.

**7.- RECHAZAR** por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a 112 a 118 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 25 de julio de 2017, a las 08:00 a.m.</p> <p> AGELICA PRADO PRADO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 842

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00171-00  
ACCIONANTE: DANIEL SÁNCHEZ AGUDELO  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **DANIEL SÁNCHEZ AGUDELO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**  
*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*  
... (...)

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta*

*los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

En el caso a estudio, la parte actora en el escrito de la demanda estimó la cuantía en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$62.342.303)<sup>1</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda va encaminada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, de conformidad con la norma ya citada, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**; observa el despacho que el valor de la mesada pensional pretendida por el actor asciende a la suma de \$1.449.821 (Ver fl. 21), por lo que considera el Despacho la cuantía en el presente asunto corresponde al monto de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$52.193.556), aproximadamente, conforme al cuadro que se relaciona a continuación:

Valor de la mesada pensional reclamada	3 años	TOTAL
\$1.449.821	Equivalen a 36 mesadas	\$52.193.556

De conformidad con lo anterior, el valor estimado tanto por la parte actora como por el Juzgado, supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### RESUELVE:

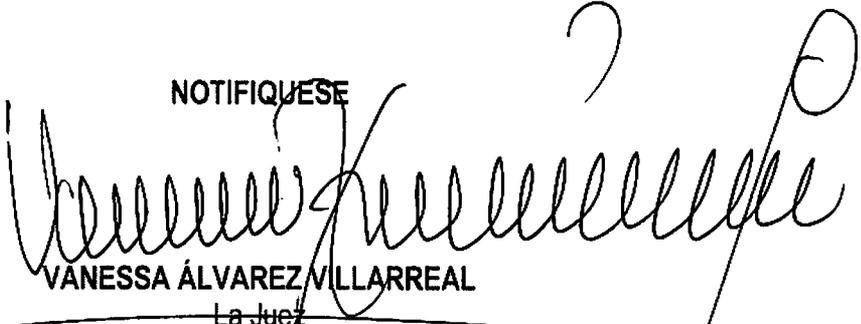
**1. REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor DANIEL SÁNCHEZ AGUDELO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Ver folio 42 del expediente.

<sup>2</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente. en caso de que existiere. a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

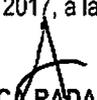
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2017, a las 8 a.m.

  
ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 843

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00165-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** BARBARA EUGENIA MOSQUERA Y OTRO  
**DEMANDADO:** RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora BARBARA EUGENIA MOSQUERA MOSQUERA y el señor GERSON GONZÁLEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes del Estado y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 14 de marzo de 2017, emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 43)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora BARBARA EUGENIA MOSQUERA MOSQUERA y el señor GERSON GONZÁLEZ VALENCIA, en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, y

b) al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, y b) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de

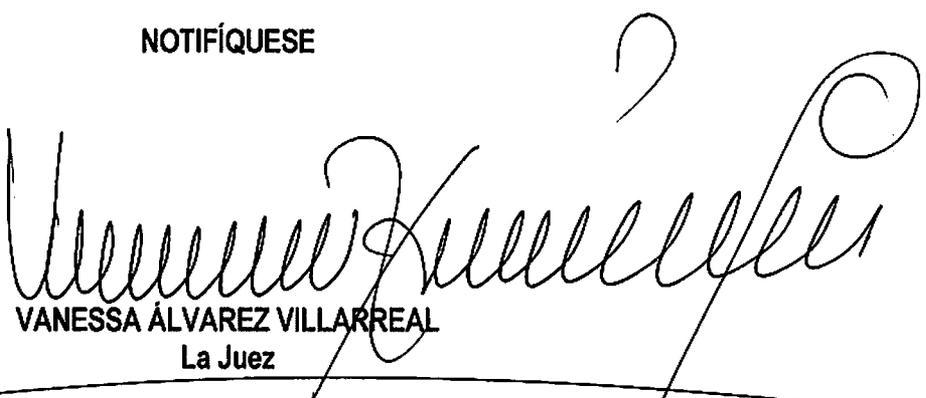
conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067 expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 25 de julio de 2017 a las 8 a.m.  
  
ANGÉLICA RADA PRADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 845

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00128-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSVALDO ANTONIO OREJUELA SARRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 267 calendada el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declara infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No.085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2017, a las 8 a.m.

*[Firma manuscrita]*  
**ANGÉLICA RADA PRADO**  
Secretaria